



III LEGISLATURA

**ANA
BUENDÍA**
DIPUTADA LOCAL DTTO. 04
GUSTAVO A. MADERO

CIUDAD DE MÉXICO A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA
VENTURA, PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA, DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracciones I y II párrafo cinco, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), ambos de la Constitución Política; Artículos 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso; Artículos 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de esta Ciudad de México, someto a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL, PARA REGULAR LOS MEDIOS DIGITALES MANIPULADOS MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MEJOR CONOCIDOS COMO DEEPFAKES**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho a la imagen no está explícitamente mencionado en la Constitución. Sin embargo, se deriva de la protección a la dignidad de las personas, fundamentada en los derechos humanos reconocidos tanto constitucionalmente como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ también ha determinado que el derecho a la propia imagen es:

“...Un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

*El derecho a la imagen es el derecho que **tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible...***

En este contexto, se menciona que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva positiva, es la capacidad que el sistema jurídico otorga a una persona para decidir cuándo, por quién y de qué manera pueden ser capturados, reproducidos o publicados sus rasgos faciales reconocibles, así como su voz o su nombre. Este derecho implica que, para hacer

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Derecho a la propia imagen e identidad. Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis Tematica Derecho a la propia imagen e identidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf)



pública la representación gráfica de cualquier persona mediante cualquier método técnico de reproducción, es necesario obtener su consentimiento.

En este contexto, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en su artículo 20, establece que *"cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada sin su consentimiento y con perjuicio a su reputación, la autoridad judicial, a solicitud del interesado, puede ordenar que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados"*. Esto tiene como objetivo proteger el derecho a la intimidad, la identidad y la propia imagen.

Por lo tanto, el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad, como se mencionó anteriormente, ya que de él deriva la dignidad humana. Este derecho no solo protege la autonomía de las personas para decidir libremente sobre la imagen con la que desean presentarse ante la sociedad, sino también el uso o finalidad que se le quiera dar a dicha imagen.

Además, el avance imparable de la tecnología, especialmente en cámaras fotográficas y de video de alta resolución, que ahora están disponibles en casi todos los teléfonos móviles, permite capturar, procesar y proyectar la imagen de cualquier persona en computadoras. Incluso, estas imágenes pueden ser manipuladas y transmitidas por Internet a grupos de personas o subidas a sitios web o televisivos sin ningún impedimento tecnológico y, a menudo, sin autorización, vulnerando así el derecho a la propia imagen y la dignidad humana.



Un claro ejemplo es la inteligencia artificial (IA), que se define como *“la ciencia y la ingeniería de crear máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos”*. Esta tecnología está relacionada con el uso de computadoras para comprender y replicar la inteligencia humana. Un ejemplo específico de esta tecnología es el Deepfake, un término en inglés que combina *“deep learning”* (aprendizaje profundo) y *“fake”* (falso). Actualmente, los Deepfakes se utilizan tanto a nivel nacional como internacional para suplantar la identidad de personas, comprometer sistemas de seguridad, robar cuentas bancarias, fotografías e información sensible mediante el acceso ilegal a dispositivos como teléfonos móviles, computadoras y tabletas. Posteriormente, esta información puede ser utilizada para manipular elecciones o provocar revueltas sociales mediante la difusión de videos falsos que generan desinformación.

Es importante destacar que, según la plataforma digital estadounidense Techslang, los Deepfakes² se dieron a conocer por primera vez en 2017 en Estados Unidos. Un usuario de Reddit, conocido como Deepfake, publicó que había desarrollado un algoritmo de aprendizaje automático capaz de insertar el aspecto físico de celebridades en videos pornográficos. Los administradores del sitio realizaron pruebas para confirmar la veracidad de esta tecnología, y pronto se volvió popular debido a su éxito. La gente comenzó a utilizarla para crear videos falsos, principalmente protagonizados por políticos y famosos, lo que vulneraba gravemente su integridad. Un caso notable ocurrió en 2017, cuando investigadores de la Universidad de Washington crearon un video digital

² Techslang. (2022, 29 junio). What is Deepfake Technology? Techslang — Tech Explained in Simple Terms. <https://www.techslang.com/what-is-deepfake-technology/>



del entonces presidente Barack Obama, en el que parecía insultar a Donald Trump y hablar de sus logros presidenciales. Sin embargo, este video era completamente falso y fue utilizado como un experimento para demostrar las capacidades de la inteligencia artificial en la replicación de movimientos y la usurpación de identidad.

De lo anterior, se puede concluir que la tecnología ha avanzado significativamente a nivel mundial, como es el caso de los Deepfakes. Inicialmente, estos eran simplemente un experimento, pero hoy en día se han convertido en una herramienta utilizada por la delincuencia. Al comienzo de esta iniciativa se mencionaron varios usos de estas plataformas digitales, que pueden tener graves consecuencias para la sociedad. Un ejemplo notable ocurrió en Estados Unidos, donde fotos, videos y voces de múltiples celebridades fueron utilizados en contenido pornográfico, usurpando su identidad. Cabe destacar que la mayoría de estos casos se dan en países con alta tecnología, especialmente en Estados Unidos, que fue el principal creador de esta tecnología.

Es importante mencionar que, aunque la inteligencia artificial es una excelente herramienta que permite crear sistemas capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, la delincuencia también evoluciona aprovechando las ventajas de la tecnología. Por esta razón, es relevante citar la siguiente nota periodística sobre cómo ha influido este avance, especialmente los Deepfakes:

El 25 de marzo de 2023, el medio periodístico Vanguardia informó sobre un evento inquietante que se difundió internacionalmente a través de las redes sociales. Se trataba de una fotografía manipulada del Papa

Francisco, en la que aparecía luciendo un lujoso abrigo y vestimenta no acorde con su rol religioso. Sin embargo, esta imagen era un “Deepfake” que utilizaba su identidad con fines periodísticos, violando su derecho a la imagen.

“...¿El Papa viste a la moda? Se viraliza ‘Deepfake’ del Pontífice argentino

*Medios a nivel internacional difundieron la fotografía manipulada del **papa Francisco. Dicha ‘Deepfake’ se viralizó** casi de inmediato en redes sociales. Aquí te contamos cómo evitar caer en esta información falsa*

*La mañana de este sábado se hizo viral una fotografía en la que aparece el papa Francisco luciendo un lujoso abrigo color blanco, sin embargo, esta **imagen se trata de una Deepfake.***

A través de Facebook y Twitter, un sinnúmero de usuarios compartieron la fotografía, asegurando que se trataba del Sumo Pontífice.

*Incluso medios de comunicación de alcance internacional, como La Silla Rota, **dieron por hecho que la fotografía era auténtica**, pese a que no se encontró con el autor de la imagen original ni información extra de dónde o en qué día fue tomada.*

DEEPPAKE DEL PAPA FRANCISCO SE HACE VIRAL

*Primero hay que entender qué es un **Deepfake. Estos son contenidos multimedia como fotografías, videos o audios manipulados o creados con inteligencia artificial.***

Habitualmente se utiliza el rostro de una persona, que posteriormente es ‘montado’ a una fotografía, video o pintura.

Cabe mencionar que estos Deepfakes suelen estar tan bien hechos que en ocasiones logran engañar al ojo humano.

Sin embargo, tras una revisión puntual se encontraron un par de detalles en la imagen que demuestran que dicha fotografía es falsa.

El primero de ellos se encuentra en la mano derecha del papa Francisco. En la fotografía el Pontífice aparece con un dedo menos, además de distorsiones de enfoque en esa parte.

El segundo detalle se encontró en el costado derecho del rostro del papa. En esta zona se pueden ver una serie de distorsiones, semejantes trazos o parches de otra imagen.

EL PELIGRO DE LAS IA Y LAS DEEPAKES EN REDES SOCIALES

Pese a que la fotografía provocó reacciones positivas entre los fieles católicos y los usuarios de redes sociales, el trasfondo es preocupante.

No solo se transformó o creó una imagen con cierto interés detrás. También la distorsión de la realidad que origina.

*¿Qué podría provocar? En esta ocasión, la fotografía generó curiosidad, pero también podría derivar en **una ola de noticias falsas, basadas en Deepfakes.***

*El periodista español, Raúl Limón, **ha señalado en más de una ocasión el peligro que representan las Deepfakes en materia de seguridad y democracia, debido a su alcance viral en redes sociales y lo difícil que es detectarlas.***

¿CÓMO DETECTARLAS?

*A medida que las tecnologías avanzan y evolucionan, **se hace más difícil detectar qué es verdadero y qué no lo es.** VANGUARDIA te presenta algunas de las características que podrían ayudarte a detectar una Deepfake.*

Para videos



III LEGISLATURA

Es importante detectar el número de veces que un personaje parpadea. Para esto, debes saber que los humanos parpadeamos una vez cada 2 a 8 segundos, durando cada parpadeo entre 1 y 4 décimas de segundo. Actualmente, el algoritmo encargado de animarlos Deepfake no puede parpadear a la misma velocidad.

Los detalles

Tanto en video como en fotografía es relevante buscar pequeñas discrepancias en el fondo detrás de una persona, cambios repentinos en su expresión o incluso distorsiones en manos, orejas o cabello..."

México no está exento de los constantes avances tecnológicos, y los deepfakes están alcanzando niveles de realismo que pueden confundir a muchos ciudadanos debido a su gran detalle y precisión, lo que provoca un impacto negativo en temas de relevancia social. A lo largo de esta exposición se ha mencionado que la delincuencia ha empleado estos medios, que son útiles y beneficiosos, para usurpar la identidad de personas, lo que constituye un delito tipificado en el Código Penal para la Ciudad de México, en su artículo 211 Bis, con penas de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa.

En cuanto a la usurpación de identidad, se refiere a cuando una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia indebidamente de los datos personales o características físicas de otra sin su autorización, generalmente para cometer algún ilícito. Este robo o usurpación de identidad puede ocurrir de manera analógica o digital, y actualmente esta práctica ha proliferado gracias a la libertad y agilidad que ofrecen las redes sociales e internet.



Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado diversas tesis, las cuales se citan a continuación:

El 8 de abril de 2022, se publicó en el Seminario Judicial de la Federación una tesis sobre el derecho a la imagen cuando esta es utilizada sin el consentimiento del titular. Este caso surgió cuando una persona reclamó el uso indebido de su imagen, conforme al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. La juzgadora en ese momento condenó a la reparación del daño moral, al pago de daños y perjuicios causados por daño material, así como al pago de intereses. Posteriormente, se interpuso un juicio de amparo directo, argumentando la protección a la imagen establecida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). La Primera Sala declaró que esta ley era aplicable para la protección del derecho a la propia imagen cuando se utiliza sin el consentimiento del titular, justificando que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad y personalísimo, derivado de la dignidad humana. Este derecho fundamental tiene una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos.

"...Registro digital: 2024439

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h

DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Hechos: Una persona reclamó en juicio ordinario civil el uso indebido de su imagen conforme al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. La juzgadora que conoció del asunto condenó a la reparación del daño moral, al pago de daños y perjuicios causados por daño material, así como al pago de intereses; seguido el cauce legal correspondiente, la demandada interpuso amparo directo el cual se le concedió y se determinó que el artículo citado es inaplicable, argumentando que la protección a la imagen se encontraba prevista en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y ante tal determinación los terceros interesados interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es aplicable para la protección al derecho a la propia imagen cuando ésta se utiliza sin consentimiento del titular, por prever mecanismos para la defensa y protección del mismo.

*Justificación: **El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana.** Así mismo, otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Al ser un derecho fundamental tiene una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos. Así, de la interpretación a la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 87, se advierte que dicha legislación protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular, de ahí que el referido artículo 216 bis es aplicable en los casos que se pretenda recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 4083/2020. Ingrid Coronado Fritz y otro. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo*



III LEGISLATURA

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 22/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021...”

El 6 de septiembre de 2019, el Seminario de la Federación publicó una tesis aislada en materia constitucional, enfocada en la protección de datos personales y el deber del Estado de salvaguardar este derecho humano ante las nuevas herramientas tecnológicas, debido a los riesgos que presentan. Esta tesis destaca la publicación del 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, que añadió un segundo párrafo al artículo 16 Constitucional, y se basa también en el artículo 11, numeral 2, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Este artículo establece el deber del Estado de proteger el derecho de los ciudadanos a decidir sobre aspectos de su vida, eximiéndolos de invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Este deber debe fortalecerse ante las nuevas herramientas tecnológicas, debido a la constante invasión, ya sea positiva o negativa, de los derechos inherentes al ser humano, como la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, en consecuencia, la dignidad humana:

“...Registro digital: 2020564

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva **la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas.** Lo anterior, por el efecto multiplicador de los **medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.** DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotoniato.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”



Desde esta perspectiva, podemos afirmar que vivimos en un mundo donde la tecnología avanza rápidamente, siempre con el objetivo de simplificar las tareas humanas. Sin embargo, esto conlleva una gran responsabilidad en su uso, ya que, como se ha explicado anteriormente, los delincuentes han aprovechado estas tecnologías para causar un gran impacto negativo en la sociedad. Esto incluye la violación de la privacidad, intimidad y personalidad de muchas personas sin su autorización, a pesar de que estos son derechos constitucionales. Esto ha dado lugar a delitos como la pornografía, la usurpación de identidad, la extorsión y el fraude, que ya están tipificados en los códigos penales del país. Sin embargo, aún existen muchos delitos causados por el uso ilimitado de la tecnología que no se han dado a conocer, ya que la inteligencia artificial avanza constantemente, superando los límites permitidos por la ley. Por lo tanto, no existen cifras exactas de los delitos cometidos por estas vías, especialmente los relacionados con los Deepfakes. En este contexto, la Ciudad de México cuenta con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, que garantiza el derecho a la vida privada y el derecho a la personalidad, entre otras atribuciones, como se establece en sus artículos 3, 4, 5 y 6:

*"...Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto **garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas** en el Distrito Federal.*

*Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de **expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.***

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta...

En resumen, es importante destacar que la tecnología no debe ser vista como “mala”, ya que avanza para satisfacer las necesidades humanas. Sin embargo, su uso indebido o lucrativo por parte de delincuentes viola derechos constitucionales, como se ha mencionado repetidamente. La presente iniciativa busca asegurar el derecho a la imagen y prevenir la usurpación de identidad mediante la inteligencia artificial, especialmente a través de los deepfakes, que modifican la captación, reproducción o publicación de fotografías. Por ello, se propone adicionar diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, para proteger estos derechos y sancionar a quienes los violen.

En cuanto al derecho comparado, es relevante señalar que el 10 de enero del año pasado, China endureció las medidas contra los deepfakes e implementó una de las primeras regulaciones de su tipo para abordar este peligro.



PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Con base en lo anterior, se propone añadir un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Este párrafo consideraría como una afectación al patrimonio moral la captación, reproducción, modificación o publicación de fotografías, o cualquier otro procedimiento que utilice inteligencia artificial para manipular y hacer que parezcan originales o auténticos, sin la autorización de la persona que tiene el derecho a otorgarla.

Propuesta que quedaría de la siguiente manera:

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>CAPÍTULO II AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN</p> <p>Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.</p> <p>La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios,</p>	<p>CAPÍTULO II AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN</p> <p>Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.</p> <p>La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios,</p>

<p>comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p>	<p>comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p> <p>Se considerará una afectación al patrimonio moral la captación, reproducción, modificación o publicación de fotografías, filmes o cualquier otro procedimiento que, mediante el uso de software de inteligencia artificial, manipule estos archivos de imagen, video o voz para que parezcan originales, auténticos o reales, sin la autorización de la persona con el derecho a otorgarla. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales, como la usurpación de identidad o cualquier otro acto que la ley tipifique como delito.</p>
--	--

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada, propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A**



III LEGISLATURA

LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL, PARA REGULAR LOS MEDIOS DIGITALES MANIPULADOS MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MEJOR CONOCIDOS COMO DEEPFAKES, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.



III LEGISLATURA

**ANA
BUENDÍA**
DIPUTADA LOCAL DTTO. 04
GUSTAVO A. MADERO

Se considerará una afectación al patrimonio moral la captación, reproducción, modificación o publicación de fotografías, filmes o cualquier otro procedimiento que, mediante el uso de software de inteligencia artificial, manipule estos archivos de imagen, video o voz para que parezcan originales, auténticos o reales, sin la autorización de la persona con el derecho a otorgarla. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales, como la usurpación de identidad o cualquier otro acto que la ley tipifique como delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 26 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV